

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,

Apelante,

v.

RAMIRO LÓPEZ RIVERA,  
NIVIA ROLDÁN SANTANA  
y la sociedad legal de  
gananciales compuesta por  
ambos,

Apelada.

KLAN201701008

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Caguas.

Civil núm.:  
E AC2008-0079.

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato y cobro de  
dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

La parte apelante, *MAPFRE PRAICO Insurance Company* (MAPFRE), instó el presente recurso de apelación el 17 de julio de 2017. Mediante este, impugnó la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016, notificada el 20 de enero de 2017, y renotificada correctamente<sup>1</sup> el **2 de febrero de 2017**, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Mediante esta, el tribunal apelado declaró con lugar la demanda contra el codemandado, Ramiro López Rivera (Sr. López) y desestimó la demanda contra la codemandada, Nivia Roldán Santana (Sra. Roldán). Lo anterior, al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación, toda vez que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos, ya que fue presentado prematuramente.

<sup>1</sup> Ello, a la luz de que la primera notificación de dicha sentencia no contenía todas las páginas correspondientes a ella. Véase, apéndices 3 y 4 del recurso de apelación, a las págs. 18-22.

I.

En lo atinente, el **6 de febrero de 2017**, MAPFRE presentó, oportunamente, una *Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración*, por estar inconforme con la sentencia del foro apelado, respecto a la desestimación de su causa de acción contra la Sra. Roldán. Cual ordenado por el tribunal<sup>2</sup>, el **31 de marzo de 2017**, la Sra. Roldán presentó una *Réplica y oposición a “Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración”*.

Luego de varios trámites procesales, el **20 de abril de 2017**, notificada el 5 de mayo de 2017, el tribunal primario emitió una resolución, en la que consignó lo siguiente:

En relación a la **Réplica y oposición a “Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o Enmiendas; y en petición de reconsideración** presentada el **31 de marzo de 2017**, el Tribunal dictó la siguiente:

“Enterado. No ha lugar”.

(Énfasis en el original)<sup>3</sup>.

A raíz de ello, el 8 de mayo de 2017, MAPFRE solicitó al foro de primera instancia que atendiese la *Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración* que había presentado el 6 de febrero de 2017.

Así las cosas, el 8 de junio de 2017, notificada el 16 de junio de 2017, el tribunal primario emitió la siguiente determinación:

NADA QUE PROVEER. NUESTRA RESOLUCIÓN NOTIFICADA EL **20 DE ABRIL DE 2017** SE REFERÍA A LOS ASUNTOS PENDIENTES POST-SENTENCIA.

(Mayúsculas en el original; énfasis nuestro)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice 6 del recurso de apelación, a la pág. 61.

<sup>3</sup> Véase, apéndice 11 del recurso de apelación, a las págs. 71-72.

<sup>4</sup> Véase, apéndice 15 del recurso de apelación, a las págs. 79-80.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal el 17 de julio de 2017, y señaló tres errores. En lo que respecta a la jurisdicción de este Tribunal, esbozó que:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

Erró el TPI al dictar “Nada que proveer”, en la Orden notificada el 16 de junio de 2017, cuando contrario a lo expuesto en dicha orden, el texto de la Resolución de 20 de abril de 2017[,] no notificó la disposición del Tribunal en cuanto a la “*Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración*” instada por la demandante-apelante el 6 de febrero de 2017.

(Mayúsculas y énfasis en el original).

II.

A.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula las solicitudes de reconsideraciones de sentencias y “permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones”. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Establece en lo pertinente que:

. . . . .  
 La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.  
 . . . . .

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**  
 . . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

Así pues,

[...] una moción de reconsideración interpuesta *oportunamente* y sometida *antes* de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, **suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro.**

*Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 1004 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Por su lado, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, regula las solicitudes para enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de hechos.

**Al igual que una moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente bajo esta regla interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan con las especificaciones que la propia norma establece.**

*Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR, a la pág. 10. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que, según la citada Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, la parte que pretenda solicitar reconsideración y determinaciones de hechos adicionales tiene que acumular ambas solicitudes en la misma moción. *Id.*, a la pág. 9. Así, el tribunal podrá resolver esos asuntos de igual manera. *Id.* Ello, pues la separación de las referidas mociones incidiría sobre la paralización y reanudación de los términos para acudir ante este tribunal, dado al efecto interruptor de estas.

#### B.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

## III.

Examinado el recurso de apelación instado por MAPFRE, concluimos que le asiste la razón en cuanto al señalamiento de error sobre la ausencia de determinación alguna del foro apelado, respecto a su solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos. Veamos.

Según reseñado, el 8 de mayo de 2017, MAPFRE solicitó al foro de instancia que atendiese la *Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración* que había presentado el **6 de febrero de 2017**. Al atender dicha moción, el tribunal de instancia consignó<sup>5</sup> que la resolución que había emitido el **20 de abril de 2017**, se refería a todos los asuntos pendientes post-sentencia. Sin embargo, al examinar la mencionada resolución del 20 de abril de 2017, surge clara e inequívocamente que el tribunal sentenciador declaró sin lugar la *Réplica y oposición a "Moción: En solicitud de determinaciones de hechos adicionales y/o enmiendas; y en petición de reconsideración"* presentada por la Sra. Roldán el **31 de marzo de 2017**.

En su consecuencia, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción al ser este prematuro, ya que el foro primario **nunca resolvió** la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos presentada por la parte apelante. Resolver lo contrario, a decir: que la resolución emitida el 20 de abril de 2017, y notificada el 5 de mayo de 2017, dispuso de la solicitud de la parte apelante, conllevaría determinar que la presente apelación fue instada tardíamente. Lo anterior privaría a la parte apelante de su derecho a acudir ante este Tribunal, como consecuencia del lenguaje impreciso y vago utilizado por el foro apelado en su resolución.

Lo aquí resuelto no es óbice para que, después de que este foro emita el correspondiente mandato<sup>6</sup> de este recurso de apelación y,

---

<sup>5</sup> Ello, mediante la determinación emitida el 8 de junio de 2017, notificada el 16 de junio de 2017, y de la cual MAPFRE acude ante nos.

<sup>6</sup> Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).

posteriormente, el tribunal de instancia resuelva y notifique su decisión respecto a la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hecho instada por MAPFRE el 6 de febrero de 2017, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

**Se ordena el desglose del apéndice del recurso ante nuestra consideración.**

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones